



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1
Demandado: DENIS REYES CENTENO C.C.37.924.999
 LUIS BELTRAN ROMERO LOPEZ C.C.77.020.233
RADICADO: 20001-4003007-2014-00284-00

Valledupar, veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 040. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT.800.037.800-8
Demandado: JOSE ENRIQUE DE LA CRUZ MARRIAGA CC.19.708.962
RADICADO: 20001-4003007-2015-00210-00

Valledupar, veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

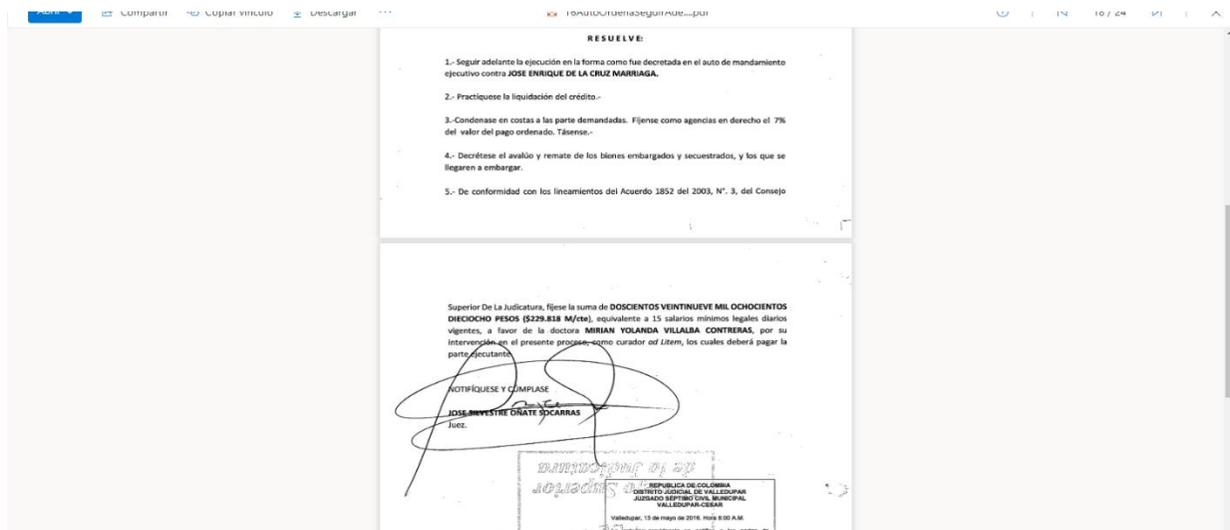
En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del doce (12) de mayo de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.



Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el once (11) de abril de 2018 cuando por auto, notificado el 12 de abril del mismo año, se resolvió reconocer personería a JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO como apoderado judicial de la parte demandante.



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 040. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSSIO VENERA YEIDY ELVIRA - VENERA OROZCO JOSEFA MARIA
RAD. 20001-4003007-2018-00659-00

Valledupar, veintinueve (29) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra al Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso **EJECUTIVO** estando en la oportunidad legal para ello y agotadas como se encuentran las demás etapas procesales de Ley.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. , por intermedio de apoderado judicial en contra de OSSIO VENERA YEIDY ELVIRA y VENERA OROZCO JOSEFA MARÍA , por el capital insoluto contenido en el pagare N° 024146100004063, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$7.180.036.00, M/cte.; Por la suma de \$1.494.725.00, M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa DTF + 6.0 Puntos Efectiva Anual, contenido en el pagaré N° 024146100004063, día 14 de Noviembre del 2016, hasta el día 14 de Noviembre del 2017; Por la suma de \$1.191.612.00, M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 024146100004063, desde el día 15 de Noviembre del 2017, hasta el 19/10/2018, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

.Se decretó adicionalmente, las medidas cautelares solicitadas

Seguidamente a efectos de notificar a la parte ejecutada en fecha 18 de enero de 2019 se aportó constancia de citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P. , respecto de las ejecutadas con resultado fallido, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. DEL P. se ordenó el emplazamiento de las ejecutadas, mediante auto adiado 24 de mayo de 2019.

Seguidamente en fecha 18 de junio de 2019 se aportó constancia de publicación de edicto emplazatorio efectuado en el diario El Heraldo el día 9 de junio de 2019 y posteriormente se efectuó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Agotado lo anterior, se procedió en auto de fecha 25 de noviembre de 2020 a nombrar curador y en fecha 27 de noviembre de esa misma anualidad la abogada Daylyn Pumarejo acepta la designación a quien en fecha 10 de febrero de 2021 se le corre traslado de la demanda y anexo y ésta en el termino de traslado en fecha 15 de febrero de 2021 contesta la demanda sin proponer excepciones.

De manera que, se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G. P. que reza: "(...)"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el*

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso sub-lite, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá la decisión pertinente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutive de esta providencia.-

Por todo lo anterior, se impone ordenar seguir adelante este proceso por la cuantía pretendida en la demanda, en cumplimiento estricto de lo ordenado en la Ley.-

En mérito y razón a lo antes expuesto éste **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordénese el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446, con la advertencia que los intereses que se aplican respecto de este tipo de obligaciones son los intereses legales conforme el Código Civil

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 30 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 040 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"
NIT: 900246043-8
DEMANDADOS: MARIA LIGIA RAMIREZ DE VENCE C.C. 26.870.354
ARTURO RAFAEL CALDERON RIVADENEIRA C.C. 77.036.038
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00365-00

Valledupar, 29 de marzo de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada que hiciera el extremo ejecutante y que se encuentra pendiente en este proceso.



En memorial presentado por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados MARIA LIGIA RAMIREZ DE VENCE, ARTURO RAFAEL CALDERON RIVADENEIRA, en razón a que no ha sido posible notificarlo en la dirección suministrada en la demanda, que es la siguiente "Carrera 18 14-08 Barrio El Bosque de la ciudad de Valledupar y APTO 202 Bloque B Quintas del Country de la ciudad de Valledupar". Como prueba de ello aporta la respectiva constancia emitida por la empresa de correo certificado en la que se puede observar la nota de devolución, en la cual se manifiesta que "no reside". Informa además en su escrito que, desconoce cualquier otra dirección donde puedan ser notificados los demandados. Todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dispone el artículo 293 del C.G. del P. “**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En ese orden, atendiendo que la parte demandante manifiesta el desconocimiento de cualquier otra dirección de las partes demandadas y que tal afirmación deviene de la demanda en la que solo aporta una dirección física, se torna procedente lo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demandada antes mencionado para que comparezca al proceso por sí, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 dispone:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”,

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 del decreto en mención. Vencido el término de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - EMPLAZAR a los señores MARIA LIGIA RAMIREZ DE VENCE y ARTURO RAFAEL CALDERON RIVADENEIRA, identificados con C.C. 26.870.354 y C.C. 77.036.038, de conformidad con el Art.108 de la misma norma en cita, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso por sí, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021, proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 30 de marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 040 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00719-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" NIT:
900.123.215-1.
DEMANDADO: MARLEYDIS DONADO MORALES C.C. 1.192.899.151.
GUEIMER MANUEL CONTRERAS C.C. 49.728.673.

Valledupar, 29 de marzo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOMULFONCE en contra de MARLEYDIS DONADO MORALES y GUEIMER MANUEL CONTRERAS, quien persigue se libre orden de pago por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$974.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio de fecha 29 de noviembre de 2019 aportado, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por la demandada.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios se observan que son solicitados por la parte interesada a partir del 1 de diciembre de 2019. Al respecto encuentra el despacho y luego de verificado el título base de ejecución se tiene que la obligación vencía el 29 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el saldo adeudado \$1.067.000 se acordó sería cancelada en 11 cuotas. Por lo tanto, los intereses solicitados serán reconocidos partir del 30 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOMULFONCE en contra de MARLEYDIS DONADO MORALES y GUEIMER MANUEL CONTRERAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$974.000,00) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado – en letra de cambio con fecha de creación 29 de noviembre de 2019 adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 30 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. MIRIAN VILLALBA CONTRERAS, identificado con C.C. 49.728.673 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.060 del C. S. de la J. como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 040. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4.
DEMANDADO: JHEISSON ENRIQUE QUINTERO ESCOBAR.
CC.1.065.652.541.
DEIDY JOHANNA PARRA ARRIENTA CC.1.065.635.153
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00820-00

Valledupar- Cesar, veintinueve (29) de marzo de 2022.

Valiéndose de endosatario para el cobro judicial, la parte ejecutante FUNDACIÓN COOMEVA promueve demanda ejecutiva en contra de JHEISSON ENRIQUE QUINTERO ESCOBAR y DEIDY JOHANNA PARRA ARRIENTA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No. CA01-001388, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CT (\$13.848.055). aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CT (\$13.848.055). por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

No se libraré mandamiento de pago por la suma exigida por concepto de intereses covid de la obligación respecto pagare número No. CA01-001388, toda vez que la misma no aparece de manera expresa en el título ejecutivo traído como base de recaudo y además no se indica de manera expresa el valor correspondiente por ese concepto, por tanto y con relación a este punto no se cumplen con los requisitos traídos por el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FUNDACIÓN COOMEVA y en contra de JHEISSON ENRIQUE QUINTERO ESCOBAR y DEIDY JOHANNA PARRA ARRIENTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CT (\$13.848.055), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. CA01-001388, aportado con la demanda.

- b) Por los intereses remuneratorios la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$2.437.110) causados entre el 20 de julio del 2019 hasta el 10 de noviembre de 2021, a la tasa máxima leal fijada por la superintendencia financiera.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto del capital causado desde el 11 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto intereses covid de la obligación respecto pagare número No. CA01-001388.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

CUARTO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEXTO. Téngase a la profesional del derecho LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificado con C.C. 51.983.288 y T.P. No. 89.453del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y los efectos del poder comferido.

SEPTIMO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 30 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 040. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.